

**Jueza ponente: Daniela Salazar Marín**

**SALA DE ADMISIÓN DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR.** - Quito, D.M., 18 de diciembre de 2020.

**VISTOS.** - El Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional del Ecuador, conformado por el juez constitucional Ramiro Avila Santamaría y las juezas constitucionales Karla Andrade Quevedo y Daniela Salazar Marín, en virtud del sorteo realizado por el Pleno de la Corte Constitucional en sesión de 2 de diciembre de 2020, **avoca** conocimiento de la causa N°. 1590-20-EP, **acción extraordinaria de protección.**

### **1. Antecedentes procesales**

1. Mediante auto de 7 de mayo de 2019, el juez de la Unidad Judicial Penal Norte 2 con sede en el cantón Guayaquil, (“juez penal” o “juez accionado”), aceptó la solicitud presentada por la Fiscalía General del Estado para el archivo de la investigación previa No. 090101815101374, en la que se investigaba la denuncia presentada por Héctor Maximiliano López Gálvez y Benjamín Villón Chichande, por el presunto delito de fraude procesal tipificado en el artículo 296 del Código Penal, vigente a la fecha de la supuesta infracción<sup>1</sup>. Frente a esta decisión, Héctor Maximiliano López Gálvez, Ángel José Rodríguez Calderón, Humberto Luis Benavides Dávila, Benjamín Villón Chichande y Carlos Haro Díaz, (“accionantes”), interpusieron recurso de apelación.
2. En auto de 10 de junio de 2019, el juez penal negó la apelación interpuesta por improcedente en función del artículo 587 del Código Orgánico Integral Penal<sup>2</sup>, (“COIP”). Frente a esta decisión, los accionantes interpusieron un recurso de hecho.
3. En auto de 28 de febrero de 2020, la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, (“Sala accionada”) resolvió ratificar el auto de archivo<sup>3</sup> y negar el recurso de hecho. Frente a esta decisión, los accionantes interpusieron recursos de aclaración y ampliación, negados en auto de 26 de junio de 2020.

---

<sup>1</sup> El proceso se signó con el No. 09286-2018-05198G. El juez referido decidió que “*fiscalía, no cuenta con elementos de convicción que le permitan concluir que existe el delito de FRAUDE PROCESAL, porque la acción se encuentra prescrita, este juzgador amparado en las normas invocadas como en los principios y garantías constitucionales, RESUELVE aceptar la solicitud de archivo peticionada por la fiscalía, disponiendo el ARCHIVO DEFINITIVO de la denuncia presentada por los ciudadanos HÉCTOR MAXIMILIANO LÓPEZ GÁLVEZ y BENJAMÍN VILLÓN CHICHANDE*” (mayúsculas en el original).

<sup>2</sup> Art. 587.- Trámite para el archivo.- El archivo fiscal se determinará de acuerdo con las siguientes reglas: 1. La decisión de archivo será fundamentada y solicitada a la o al juzgador de garantías penales. La o el juzgador comunicará a la víctima o denunciante y al denunciado en el domicilio señalado o por cualquier medio tecnológico para que se pronuncien en el plazo de tres días. Vencido este plazo, la o el juzgador, resolverá motivadamente sin necesidad de audiencia. Si decide aceptarla, declarará el archivo de la investigación y de existir méritos, calificará la denuncia como maliciosa o temeraria. De no encontrarse de acuerdo con la petición de archivo, la o el juzgador remitirá las actuaciones en consulta a la o al fiscal superior para que ratifique o revoque la solicitud de archivo. Si se ratifica, se archivará, si se revoca, se designará a un nuevo fiscal para que continúe con la investigación. 2. La resolución de la o el juzgador no será susceptible de impugnación.

<sup>3</sup> La Corte Provincial indicó que “*Debiéndose entender que son recurribles aquellas actuaciones en materia penal que la ley así lo contempla, compartiendo esta Sala el criterio del Juzgador A-Quo de que en la normativa vigente*

4. El 20 de julio de 2020, Humberto Luis Benavides Dávila, Ángel José Rodríguez Calderón, Héctor Maximiliano López Gálvez, Benjamín Villón Chinchande y Carlos Haro Díaz presentaron acción extraordinaria de protección en contra de los autos dictados en las siguientes fechas: **(i)** 7 de mayo de 2019, **(ii)** 28 de febrero de 2020 y **(iii)** 26 de junio de 2020.

## **2. Objeto**

5. De acuerdo con lo establecido en los artículos 94 y 437 de la Constitución (“CRE”) y en el artículo 58 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (en adelante, “LOGJCC”), la acción extraordinaria de protección procede en contra de “*sentencias, autos definitivos, resoluciones con fuerza de sentencia, en los que se hayan violado por acción u omisión derechos reconocidos en la Constitución*”.
6. Ahora bien, los accionantes impugnan tres decisiones emitidas en el marco de una causa de archivo de la investigación previa, por lo que es necesario realizar un análisis diferenciado de las decisiones impugnadas.
7. Con respecto al requisito de que los autos impugnados correspondan a autos definitivos, esta Corte ha considerado que:

*[...] estamos ante un auto definitivo si este (1) pone fin al proceso, o si no lo hace, excepcionalmente se lo tratará como tal y procederá la acción, si este (2) causa un gravamen irreparable. A su vez, un auto pone fin a un proceso siempre que se verifique uno de estos dos supuestos: o bien, (1.1) el auto resuelve sobre el fondo de las pretensiones con autoridad de cosa juzgada material, o bien, (1.2) el auto no resuelve sobre el fondo de las pretensiones, pero impide, tanto la continuación del juicio, como el inicio de uno nuevo ligado a tales pretensiones<sup>4</sup>.*

8. En el caso concreto, primero, el auto de fecha 28 de febrero de 2020 **(ii)** corresponde a una decisión emitida por la Sala accionada negando el recurso de hecho planteado contra la negativa del recurso de apelación, que a su vez fue planteado en contra del auto de 7 de mayo de 2019 que archivó de manera definitiva la investigación previa. Segundo, el auto de 26 de junio de 2020 **(iii)** corresponde a la negativa de aclaración y ampliación planteada en contra del auto que resolvió el recurso de hecho de 28 de febrero de 2020. Conforme al artículo 587 numeral 2 del COIP, la resolución de la o el juzgador sobre el archivo de la investigación, no es susceptible de impugnación. Por tanto, los autos **(ii)** y **(iii)**, no pueden ser objeto de la presente acción, ya que el auto de 7 de mayo de 2019 no era susceptible de recurso alguno y, los autos derivados del mismo, que resolvieron los recursos interpuestos, son producto de recursos

---

*(Código Orgánico Integral Penal) no se establece que la resolución recurrida, se [sic] susceptible de ser impugnada vía recurso de apelación. [...] Por tanto esta Sala considera que el recurso de hecho interpuesto deviene en improcedente por cuanto ataca un auto en que se dispone el archivo de la causa penal y cuyo planteamiento no se encuentra previsto dentro de las causales expresamente señaladas en el artículo 653 del Código Orgánico Integral Penal. [...] En atención a las consideraciones expuestas y de conformidad con las disposiciones legales citadas, y en aplicación de los principios de legalidad en la impugnación, ya señalada; de debida diligencia establecido en el artículo 172 de la Constitución de la Republica; y por cuanto el sistema restringido de impugnación de resoluciones en materia penal, expuesto en la normativa anteriormente invocada, demuestra de manera fehaciente que el auto impugnado no es susceptible de ser recurrido vía apelación, ni mediante recurso de hecho”.*

<sup>4</sup> Corte Constitucional del Ecuador, sentencias No. 1502-14-EP/19 de 7 de noviembre de 2019, párr. 16; y, No. 154-12-EP/19 de 20 de agosto de 2019, párrs. 44 y 45.

inoficiosos. Cabe mencionar que una decisión que resuelve un recurso improcedente no es objeto de acción extraordinaria de protección<sup>5</sup>.

9. En definitiva, conforme a lo dispuesto en la normativa antes citada y en los términos determinados en las sentencias No. 1502-14-EP/19 y 154-12-EP/19, los autos impugnados (ii) y (iii) no son susceptibles de ser impugnados a través de una acción extraordinaria de protección, debido a que no resuelven sobre el fondo de las pretensiones con autoridad de cosa juzgada material y no impiden la continuación del juicio ni el inicio de uno nuevo ligado a tales pretensiones. Por ende, tampoco los autos impugnados pondrían fin a ningún proceso<sup>6</sup>.
10. Ahora bien, con respecto al auto (i), indicado en el párrafo 4 *ut supra*, es necesario realizar un análisis particular. La investigación previa es una etapa pre procesal en la cual se debe determinar si hay lugar al ejercicio de la acción y está encaminada a la recolección de elementos de convicción suficientes sobre la ocurrencia de determinada infracción. En esta etapa se puede establecer si el hecho que se investiga, ocurrió; si el hecho delictivo se encuentra tipificado; así como la presunta responsabilidad de los partícipes. En tanto la investigación previa es una etapa pre procesal, no nos encontramos frente a proceso alguno. Por lo que, en general, el auto de archivo de la investigación previa, no impide la reapertura de la investigación penal y, por lo tanto, no pone fin a proceso alguno. Lo anterior debido a que de conformidad con el artículo 586 del COIP, la solicitud de archivo del caso, no obsta que el fiscal solicite su reapertura cuando aparezcan nuevos elementos, siempre y cuando la acción no se encuentre prescrita<sup>7</sup>.
11. Con respecto al auto (i) es importante indicar que Fiscalía puede solicitar la reapertura de la investigación previa cuando aparezcan nuevos elementos, siempre y cuando la acción no se encuentre prescrita<sup>8</sup>. Esta Corte Constitucional, excepcionalmente, ha indicado que “[...] *existen ciertos casos en que el auto de archivo de la indagación previa es definitivo, por ejemplo si el archivo se debe a que se encuentra prescrita la acción para perseguir el presunto delito*”<sup>9</sup>. En el presente caso se verifica que la acción penal se encuentra prescrita<sup>10</sup>. En ese sentido, como regla general el auto que archiva una

<sup>5</sup> Corte Constitucional del Ecuador, Auto No. 636-20-EP de 31 de julio de 2020, párr. 24 y Auto No. 950-20-EP de 16 de octubre de 2020, párr. 11.

<sup>6</sup> Corte Constitucional del Ecuador, Auto No. 1932-19-EP de 26 de septiembre de 2019, párrs. 9 y 10 y Auto No. 770-20-EP de 28 de julio de 2020, párr. 6.

<sup>7</sup> COIP, art. 586. “*Archivo.- Transcurridos los plazos señalados, de no contar con los elementos necesarios para formular cargos, la o el fiscal, en el plazo de diez días, solicitará el archivo del caso, sin perjuicio de solicitar su reapertura cuando aparezcan nuevos elementos siempre que no esté prescrita la acción [...]*”.

<sup>8</sup> COIP, art. 586.

<sup>9</sup> Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia No. 1042-14-EP/20 de 24 de junio de 2020, párr. 26.

<sup>10</sup> El juez penal indicó que “*TERCERO.- Dentro de las facultades otorgadas a la Fiscalía General del Estado, en el Art. 195 de la Constitución en concordancia a lo establecido en el Art 282 numerales 1, 2 y 3 del Código Orgánico de la Función Judicial, y tal como lo refiere la norma Adjetiva Penal en lo dispuesto en el Art. 586 del Código Orgánico Integral Penal, el cual establece que el Fiscal podrá solicitar al juez de garantías penales, el archivo cuando no cuente con los elementos necesarios para realizar una imputación. Consta el impulso fiscal, emitido el 15 de Junio del 2018, manifiesta en su parte relevante “...Que el Sindicato de Obreros de Autoridad Portuaria de Guayaquil, denunciante (Victima) carece de personería jurídica, ya que las entidades que la regulan, han certificado su inexistencia, mal se podría entonces proponer una acción penal si no se ha justificado esa calidad de persona jurídica activa, que el delito denunciado se habría perpetrado el 24 de Febrero en el 2012...”. La acción para perseguirlo prescribirá en 5 años, contando el tiempo a partir de la fecha en que la infracción fue perpetrada, cuya acción se encuentra prescrita. [...] El presente caso luego del análisis de los elementos recogidos en la investigación por la*

investigación previa no es definitivo y solo excepcionalmente, si la acción penal está prescrita podría considerarse como objeto de la acción extraordinaria de protección. En el análisis específico de este caso, el auto que ordena el archivo definitivo de la investigación previa se torna en definitivo y es susceptible de acción extraordinaria de protección, únicamente porque la acción penal se encuentra prescrita.

12. Ahora bien, la Corte Constitucional, a través de la sentencia No. 154-12-EP/19, estableció que, excepcionalmente y cuando la Corte de oficio así lo determine, puede considerar como objeto de una acción extraordinaria de protección una decisión que no es definitiva, siempre que esta cause un gravamen irreparable. En la sentencia citada, la Corte consideró que una decisión que causa un gravamen irreparable es aquella que genera una vulneración de derechos constitucionales que no puede ser reparada a través de otro mecanismo procesal. En el presente caso, no se verifica que se produzca un gravamen irreparable respecto a los autos (ii) y (iii) porque son producto de recursos inoficiosos conforme la normativa procesal vigente.
13. Por lo expuesto, la acción constitucional presentada incumple con el criterio de admisibilidad del artículo 58 de la LOGJCC con respecto a los autos (ii) y (iii), por lo que no procede realizar otras consideraciones en relación con su admisibilidad. En cuanto al auto (i), excepcionalmente, conforme al criterio referido en el párrafo 11 *ut supra*, continúa el análisis de admisibilidad.

### 3. Oportunidad

14. Los artículos 60, 61.2, 62.6 de la LOGJCC, así como el artículo 46 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, establecen que el término máximo para la interposición de la acción extraordinaria de protección será de veinte días contados a partir de que la última decisión judicial impugnada se ejecutoria. Si bien la última decisión impugnada fue la de 26 de junio de 2020, como se indicó en la sección previa, fue producto de la presentación de recursos inoficiosos conforme la normativa procesal vigente, por lo cual, el auto (i) impugnado de 7 de mayo de 2019 ya se encontraba ejecutoriado a esa fecha.
15. En el presente caso, la acción extraordinaria de protección fue presentada el 20 de julio de 2020, en contra de la decisión de 7 de mayo de 2019, notificada el 10 de mayo de 2019<sup>11</sup>. Por lo que la presentación de la acción extraordinaria de protección sobrepasó los veinte días término establecidos en la LOGJCC.

---

*fiscalía, se concluye la titular de la investigación esto es la fiscalía, no cuenta con elementos de convicción que le permitan concluir que existe el delito de FRAUDE PROCESAL, porque la acción se encuentra prescrita, este juzgador amparado en las normas invocadas como en los principios y garantías constitucionales, RESUELVE aceptar la solicitud de archivo petitionada por la fiscalía, disponiendo el ARCHIVO DEFINITIVO de la denuncia presentada por los ciudadanos HÉCTOR MAXIMILIANO LÓPEZ GÁLVEZ y BENJAMÍN VILLON CHICHANDE, sin malicia ni temeridad que declarar en la presente denuncia [...]” (énfasis añadido).*

<sup>11</sup> En el sistema de trámite judicial ecuatoriano consta la razón sentada por el secretario de la Unidad Judicial Penal Norte 2 de Guayaquil: “En Guayaquil, viernes diez de mayo del dos mil diecinueve, a partir de las doce horas y diecisiete minutos, mediante boletas judiciales notifiqué el AUTO que antecede [en referencia al auto de 7 de mayo de 2019]”.

16. En virtud de lo expuesto, al haberse presentado de forma extemporánea la demanda de acción extraordinaria de protección, se incurrió en la causal de inadmisión contenida en el artículo 62 numeral 6 de la LOGJCC.

#### **4. Consideración adicional**

17. El accionante solicita en la parte decisoria de su demanda “*que se dicten las correspondiente medidas Cautelares*”. El artículo 27 de la LOGJCC determina que las medidas cautelares “[...] *No procederán cuando existan medidas cautelares en las vías administrativas u ordinarias, cuando se trate de ejecución de órdenes judiciales o cuando se interpongan en la acción extraordinaria de protección de derechos*” (énfasis añadido). De tal manera que no procede el pedido en ese sentido.

#### **5. Decisión**

18. Sobre la base de los antecedentes y consideraciones que preceden, este Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional resuelve **INADMITIR** a trámite la acción extraordinaria de protección N°. **1590-20-EP** y rechazar la solicitud de medidas cautelares por improcedente.

19. Esta decisión, de conformidad a lo dispuesto en el antepenúltimo inciso del artículo 62 de la LOGJCC y el artículo 23 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, no es susceptible de recurso alguno y causa ejecutoria.

20. En consecuencia, se dispone notificar este auto, archivar la causa y devolver el proceso al juzgado de origen.

Karla Andrade Quevedo  
**JUEZA CONSTITUCIONAL**

Ramiro Avila Santamaría  
**JUEZ CONSTITUCIONAL**

Daniela Salazar Marín  
**JUEZA CONSTITUCIONAL**

**RAZÓN.** - Siento por tal que el auto que antecede fue aprobado por unanimidad, en sesión del Segundo Tribunal de Sala de Admisión, de 18 de diciembre de 2020.- **LO CERTIFICO.** -

Aída García Berni  
**SECRETARIA SALA DE ADMISIÓN**